



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022- 0050

Téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria objeto de las pretensiones, no obstante, ofíciase para que se corrija la anotación como quiera que no se indicó que la demanda se encamina en contra de los Herederos Indeterminados de Carlos Julio Castro, de José Efraín Castro, de Humberto Castro, de José Ernesto Castro, de María Gertrudis Castro, de Ana Enriqueta Castro y de María Leonor Castro.

En atención a la solicitud que antecede de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. Plubio Guberto Niño Niño, como apoderado de la parte actora. Se precisa al demandante, que para intervenir en este asunto debe hacerlo a través de apoderado judicial.

Así mismo, se resalta que se realizó el emplazamiento de los demandados en el registro nacional de emplazados y vencido el término no comparecieron al proceso. Una vez, se efectúe el registro de demandas de pertenecía con el contenido de la vaya se procederá con la designación de curador.

Se requiere a la parte actora para que realice la corrección de la valla a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso y aporte las fotografías respectivas en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM